

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2016-00001

El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohiado en diversos autos¹, incluido el proferido dentro del asunto el 18 de marzo de 2021, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que las oportunidades para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.² y aún de este distrito judicial³, así como el propio tribunal superior capitalino⁴, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveídos STC-812 de 5 de febrero de (M.P. Francisco Ternera Barrios) y STC13643 de 13 de octubre (M.P. Álvaro F. García Restrepo), ambos del 2021.

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la ejecutante el día de hoy **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

² Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

³ Cfr. auto de 19 de septiembre de 2021 (rad. 2009-00010), emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque (Casanare) (Juez: José David Gómez Muñoz); auto de 30 de marzo de 2022, dictado del Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad (Casanare) (Juez: Hugo Fabián Rojas Barreto).

⁴ Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c314d12966f95e572476e1876dd72ff70f7e45868a626c0c0bb600d1cbfb5e58**

Documento generado en 19/04/2022 08:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2017-00125 (cdno. medidas).

Previo a proveer acerca de la solicitud de reconocimiento de honorarios definitivos, elevada por la secuestre Acilera S.A.S. el pasado 1 de abril, el despacho

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR a ambos extremos procesales a fin de que informen si la entrega del inmueble, por parte de la secuestre, se realizó -o no- sin contratiempo alguno.

SEGUNDO. CONFERIR, para lo anterior, el término judicial de cinco (5) días.

Vencido el plazo conferido ut supra, vuelvan las diligencias al despacho para pronunciarse acerca de la petición de tasación de honorarios definitivos de la secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Código de verificación: **0134ef05463f9a8dbf3a4aee8c9b58c5daeaf012c0f219a9233db51cc4472622**

Documento generado en 19/04/2022 08:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2018-00102

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la entidad demandante, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por el demandado Carlos Hernando Garrido Sogamoso, al 16 de marzo de 2022 (fecha de corte de la liquidación arrimada), debe -realmente- discriminarse y desglosarse así:

I. POR LA CUOTA DEL 20/02/2018

POR CAPITAL	\$4.166.000 ¹
POR INTERESES REMUNERATORIOS	\$337.489 ²
POR INTERESES DE MORA	\$4.180.758 ³
TOTAL	\$8.684.217

II. POR EL CAPITAL ACELERADO

POR CAPITAL	\$16.668.000 ⁴
POR INTERESES DE MORA	\$14.930.455 ⁵
TOTAL	\$31.598.455

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito arrimada, quedando el ejecutado Carlos Hernando Garrido Sogamoso, al 16 de marzo de 2022 (fecha de corte de la liquidación aportada), adeudando lo siguiente: (i) \$20.834.000 por **capital**; (ii)

¹ Se toma como tal la suma líquida relacionada en el numeral 2 (apartado primero) de la sentencia adiada el 8 de marzo pasado.

² Se toma como tal la suma líquida relacionada en el numeral 2 (apartado segundo) de la sentencia adiada el 8 de marzo pasado.

³ Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el periodo comprendido entre el 21 de febrero de 2018 y el 16 de marzo de 2022. La tasa aplicada es: $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$.

⁴ Se toma como tal la suma líquida relacionada en el numeral 2 (apartado cuarto) de la sentencia adiada el 8 de marzo pasado.

⁵ Se calculan sobre el capital acelerado. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el periodo comprendido entre el 18 de julio del 2018 y el 16 de marzo de 2022. La tasa aplicada es: $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$.

\$337.489 por **intereses corrientes** o **remuneratorios**; y (iii) \$19.111.213 por **intereses moratorios**, para un total de \$40.282.672, suma ésta última que **SE APROBARÁ COMO DEFINITIVA** y que sólo podrá actualizarse en los términos previstos en los preceptos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dafa83d132a68489271da0f439a442b09b5027c98f65bcb58183e459955fbe**

Documento generado en 19/04/2022 08:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2019-00041

Examinado el memorial arrimado el apoderado de la parte demandante el día de hoy, y estimando que la solicitud en él vertida satisface los requisitos de ley (art. 76 CGP) al acreditarse que fue remitida al sitio de notificaciones de la poderdante, el despacho

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Andrea Catalina Vera, quien actúa en representación de Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864bfde2466fcfec5dd8c802c02fb32401659263bc9b0f4175aac4cdd67a7749**

Documento generado en 19/04/2022 08:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00127

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la entidad demandante, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por los demandados Marco Antonio Rodríguez Parra y Ruth Yanet González Chaparro, al 22 de marzo de 2022 (fecha de corte de la liquidación arrimada), debe -realmente- discriminarse y desglosarse así:

I. POR LOS INTERESES REMUNERATORIOS O CORRIENTES DE LAS CUOTAS NO PAGADAS

NÚMERO DE LA CUOTA	VALOR EN PESOS DEL CAPITAL	PERÍODO DE CAUSACIÓN DE LOS INTERESES REMUNERATORIOS	TASA (PACTADA) A APLICARSE	VALOR EN PESOS DE LOS INTERESES CORRIENTES
36	\$1.166.564	2 de marzo al 1 de abril de 2020	32.76% E.A.	\$32.457
37	\$1.198.411	2 de abril al 1 de mayo de 2020	32.76% E.A.	\$32.268
38	\$1.231.128	2 de mayo al 1 de junio de 2020	32.76% E.A.	\$33.505
39	\$1.264.737	2 de junio al 1 de julio de 2020	32.76% E.A..	\$35.359
40	\$1.299.264	2 de julio al 1 de agosto de 2020	32.76% E.A.	\$37.316
41	\$1.334.734	2 de agosto al 1 de septiembre de 2020	32.76% E.A.	\$38.335
42	\$1.371.173	2 de septiembre al 1 de octubre de 2020	32.76% E.A.	\$39.381
43	\$1.408.606	2 de octubre al 1 de noviembre de 2002	32.76% E.A.	\$41.720
44	\$1.447.061	2 de noviembre al 1 de diciembre de 2020	32.76% E.A.	\$41.561
45	\$1.486.565	2 de diciembre de 2020 al 1 de enero de 2021	32.76% E.A.	\$44.030
46	\$1.527.149	2 de enero al 1 de febrero de 2021	32.76% E.A.	\$45.232
47	\$1.568.840	2 de febrero al 1 de marzo de 2021	32.76% E.A.	\$42.242
48	\$1.611.677	2 de marzo al 1 de abril de 2021	32.76% E.A.	\$43.650
TOTAL	\$17.915.909	N/A	N/A	\$507.053

II. POR LOS INTERESES MORATORIOS DE LAS CUOTAS NO PAGADAS

NÚMERO DE LA CUOTA	PERÍODO DE CAUSACIÓN DE LOS INTERESES DE MORA	VALOR EN PESOS DEL CAPITAL	VALOR EN PESOS DE LOS INTERESES MORATORIOS
36	3 de abril de 2020 a 22 de marzo de 2022	\$1.166.564	\$525.441
37	3 de mayo de 2020 a 22 de marzo de 2022	\$1.198.411	\$515.473
38	3 de junio de 2020 a 22 de marzo de 2022	\$1.231.128	\$504.317
39	3 de julio de 2020 a 22 de marzo de 2022	\$1.264.737	\$493.083
40	3 de agosto de 2020 a 22 de marzo de 2022	\$1.299.264	\$479.989
41	3 de septiembre de 2020 a 22 de marzo de 2022	\$1.334.734	\$465.596
42	3 de octubre de 2020 a 22 de marzo de 2022	\$1.371.173	\$450.919
43	3 de noviembre de 2020 a 22 de marzo de 2022	\$1.408.606	\$434.520
44	3 de diciembre de 2020 a 22 de marzo de 2022	\$1.447.061	\$418.207
45	3 de enero de 2021 a 22 de marzo de 2022	\$1.486.565	\$400.258
46	3 de febrero de 2021 a 22 de marzo de 2022	\$1.527.149	\$381.199
47	3 de marzo de 2021 a 22 de marzo de 2022	\$1.568.840	\$363.500
48	3 de abril de 2021 a 22 de marzo de 2022	\$1.611.677	\$341.666
TOTAL	N/A	\$17.915.909	\$5.774.168

III. POR LOS SEGUROS DE VIDA CAUSADOS RESPECTO DE CADA UNA DE LAS CUOTAS NO PAGADAS

NÚMERO DE LA CUOTA	VALOR EN PESOS DEL SEGURO DE VIDA
36	\$22.365
37	\$22.365
38	\$22.365
39	\$22.365
40	\$22.365
41	\$22.365
42	\$22.365
43	\$22.365
44	\$22.365
45	\$22.365
46	\$22.365
47	\$22.365
48	\$22.365
TOTAL	\$290.745

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito arrimada, quedando los demandados Marco Antonio Rodríguez Parra y Ruth Yanet González Chaparro, al 22 de marzo de 2022 (fecha de corte de la liquidación aportada), adeudando lo siguiente: (i) \$17.915.909 por concepto de **capital**; (ii) \$507.053 por los **intereses remuneratorios** o **corrientes**; (iii) \$5.774.168 por **intereses moratorios**; y (iv) \$290.745 por **seguros de vida**, para un total de \$24.487.875, suma ésta última que **SE APROBARÁ COMO DEFINITIVA** y que sólo podrá actualizarse en los términos previstos en los preceptos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2483b6e88c02d338b1279e354970251d9b047cf2a8497866ae9fc0c52438d6c3

Documento generado en 19/04/2022 08:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00163

En vista de que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto de 4 de febrero de 2022, porque ni se acreditó la publicación del emplazamiento en las radiodifusoras locales ni se probó la instalación de la valla, el despacho

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso de pertenencia, impulsado por Dilia Sogamoso en contra de Francil Antonio Sogamoso y Edilberto Sogamoso Fuentes, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la demanda, a fin de que sean entregados a la accionante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 Código General del Proceso. En la respectiva anotación, deberá dejarse constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe94ac5bd910b1e5d6edb2d1b8102a3fb97b962a1e0003a884469ee93dc9e5ba**

Documento generado en 19/04/2022 08:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00189

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho, por la vía dispuesta en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUIERE** al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a enterar al demandado Hernán Darío Molina del contenido de la orden de apremio librada el 1 de marzo pasado; notificación, se advierte desde ya, que deberá surtirse con estricto apego a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del ordenamiento *ibidem*, en armonía con el 8 del Decreto 806 de 2020¹, y que deberá quedar completamente perfeccionada al momento de vencerse el plazo otorgado.

No hay, se anticipa, ninguna actuación pendiente a cargo de este juzgado tendiente a materializar las medidas previas cuyo decreto fuera ordenado en el proveído del 1 de marzo, porque los oficios pertinentes fueron remitidos el día de hoy a las entidades correspondientes, siguiendo las directrices fijadas en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Dicha norma debe ser leída en concordancia con las declaraciones vertidas en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808b1aa550da8bca4e894484d7d8d261810fc67dc17a4e2782f03d07b266e5d0**

Documento generado en 19/04/2022 08:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2022-00011

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho, por la vía dispuesta en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUIERE** al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a enterar al demandado Florentino Perilla Pinto del contenido de la orden de apremio librada el 22 de marzo pasado; notificación, se advierte desde ya, que deberá surtirse con estricto apego a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del ordenamiento *ibidem*, en armonía con el 8 del Decreto 806 de 2020¹, y que deberá quedar completamente perfeccionada al momento de vencerse el plazo otorgado.

No hay, se anticipa, ninguna actuación pendiente a cargo de este juzgado tendiente a materializar las medidas previas cuyo decreto fuera ordenado en el proveído del 22 de marzo anterior, porque los oficios pertinentes fueron remitidos el día de ayer a las entidades correspondientes, siguiéndose las directrices fijadas en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Dicha norma debe ser leída en concordancia con las declaraciones vertidas en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a45f3cc331bd5e3dfb67582e84f49edad592c52187ae47013f8d3bb5ecf28c0**

Documento generado en 19/04/2022 08:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2022-00019

Revisadas las presentes diligencias y el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento a lo requerido en el proveído del 1 de abril pasado, inadmisorio de la demanda radicada.

La actitud silente del apoderado de la promotora, atendiendo lo prescrito en el artículo 90 del Código General del Proceso, es suficiente para que el despacho disponga el rechazo del libelo presentado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva, radicada por Karen Andrea Daza a través de apoderado, sin necesidad de ordenar su devolución, dado que fue presentada de manera digital.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d4a16f4818e5712b2ade7dce7b19e112e31071b3e55269176a0ff054bad635**

Documento generado en 19/04/2022 08:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2022-00022

Revisadas las presentes diligencias y el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento a lo requerido en el proveído del 1 de abril pasado, inadmisorio de la demanda radicada.

La actitud silente del apoderado de la promotora, atendiendo lo prescrito en el artículo 90 del Código General del Proceso, es suficiente para que el despacho disponga el rechazo del libelo presentado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva, radicada por Nadian Carolina Vivas a través de apoderado, sin necesidad de ordenar su devolución, dado que fue presentada de manera digital.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6ef9c41cdf16bfc8b2347fc52d269628c4d2229fc6bbd0f42cee1a4f03c45e**

Documento generado en 19/04/2022 08:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2022-00023

Revisadas las presentes diligencias y el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento a lo requerido en el proveído del 1 de abril pasado, inadmisorio de la demanda radicada.

La actitud silente del apoderado de la promotora, atendiendo lo prescrito en el artículo 90 del Código General del Proceso, es suficiente para que el despacho disponga el rechazo del libelo presentado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva, radicada por el Banco de las Microfinanzas S.A., sin necesidad de ordenar su devolución, dado que fue presentada de manera digital.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d138606f492e6a630c7224c726459115b5e219252b4f3546b7de342869839e**

Documento generado en 19/04/2022 08:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2022-00030

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda declarativa radicada el 5 de abril pasado y sometida a reparto el día de hoy, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario, Fabio Luis Cárdenas, la subsane en lo siguiente:

1. Comoquiera que reclama el pago de indemnizaciones y mejoras, dé cumplimiento a lo requerido en el artículo 206 del Código General del Proceso (juramento estimatorio).

2. Readecúe los testimonios solicitados a las exigencias contenidas en el artículo 212 CGP, indicando sobre qué hechos -en concreto- declararán los deponentes.

3. En relación con el contrato de arrendamiento invocado en báculo de la acción, proceda de la manera como lo dispone el inciso 2° del artículo 245 CGP, es decir, indicando dónde se encuentra el original o allegándolo físicamente, lo que prefiera. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o tacha de falsedad.

4. Comoquiera que en vigencia del Código General del Proceso desaparecieron los decursos “abreviados”, corrija el capítulo de “*competencia y cuantía*”, teniendo en cuenta, además, que por la cuantía de las pretensiones (menor), el proceso es de doble instancia y no de única, como allí, erradamente, afirma.

Parejamente, se insta al apoderado de la demandante a que presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP). Lo anterior, a fin de facilitar su estudio y revisión¹.

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1° de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Sobre el punto, véase el auto de 5 de noviembre de 2021 (rad. 2021-00215), proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta población y visible en el estado electrónico número 30.

Firmado Por:

Rad. 2022-00031

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb41f4b4dd953f55f35bf45c71250b2c9a738c0bed1ff56678858e829cc4ada**

Documento generado en 19/04/2022 08:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2022-00031

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada el 6 de abril pasado y sometida a reparto el día de hoy para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria, Elizabeth Cruz Bulla, la subsane en lo siguiente:

1. Amplíe el capítulo de los “*hechos*”, en el sentido de precisar si respecto de la obligación a cobrarse coercitivamente se aplicaron las “*prórrogas*” o los “*alivios*” de que tratan las Circulares 7 y 14 de 2020, emitidas por la Superintendencia Financiera; en caso afirmativo, acredite que se dio cumplimiento a lo en ellas exigido.
2. Precise si, en relación con el pagaré invocado en soporte del cobro, se está haciendo uso de alguna cláusula aceleratoria, y, de ser ese el caso, a partir de cuándo se hace uso de ella y a qué monto asciende el capital acelerado (art. 431 CGP).
3. Indique, en el acápite de los “*hechos*”, si la interpelada efectuó pagos o abonos a la obligación contenida en el pagaré invocado en soporte del cobro, y, de ser ese el caso, cuándo se hicieron y cuál fue su importe, y allegue el histórico de pagos o abonos respectivo.
4. Amplíe el acápite de los “*hechos*”, en el sentido de que quede precisado cuál fue el negocio u operación de crédito subyacente que precedió la emisión del título valor (pagaré) invocado en soporte de la ejecución.
5. En relación con el título invocado en soporte de la ejecución, proceda de la manera como lo dispone el inciso 2º del artículo 245 CGP, es decir, indicando dónde se encuentra el original o allegándolo físicamente, lo que prefiera. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o tacha de falsedad.
6. Readecúe el poder arrimado, en el entendido de que quede precisado si la dirección de correo electrónico que allí enuncia es la misma que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 D. 806 de 2020).
7. Aclare y acredite cómo obtuvo el correo electrónico que en el capítulo de notificaciones (servicopiaspza@gmail.com) relaciona como el utilizado por la demandada Santos Mora (arts. 6 y 8 D. 806 de 2020).

Parejamente, se insta a la apoderada de la demandante a que presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP). Lo anterior, a fin de facilitar su estudio y revisión¹.

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1º de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Sobre el punto, véase el auto de 5 de noviembre de 2021 (rad. 2021-00215), proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta población y visible en el estado electrónico número 30.

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1611c2f824a31e45dfad6b1f80a998fbcd8953d53ee69a006bc2ee7eec761b6f**

Documento generado en 19/04/2022 08:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2022-00032

Se advierte que la ejecución solicitada y sometida a reparto el día de hoy no puede salir adelante, en razón a que no se allegó copia de la Escritura Pública N°. 323, de 22 de marzo de 2013, en la cual se constituyó la hipoteca que aquí se pretende hacer valer.

Ese dato no es menor. La hipoteca es una garantía real que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación, y que le permite al acreedor hipotecario, a instancias del juez, procurar el remate de aquel para, con su producto, procurarse la satisfacción de su acreencia.

Los artículos 2434 y 2435, ambos del Código Civil, el 12 del D. 960 de 1970 y el 4 de la Ley 1579 de 2012, establecen que la hipoteca se constituye, *ad substantiam*¹, con escritura pública y su subsiguiente inscripción en el registro de instrumentos públicos.

Por ello, al no haber aportado, la parte ejecutante, la escritura pública antedicha, sencillo es colegir que la acción real deducida (y en realidad es ella la que se está deduciendo, porque al margen de la denominación que a la acción se le dio, lo cierto es que se pretende el remate del bien hipotecado para, con su producto, satisfacer la acreencia; todo lo anterior, conforme al artículo 468 CGP) no reúne las exigencias necesarias e indispensables para su ejercicio.

Sin mayores elucubraciones, por no resultar -en verdad- ellas necesarias, el despacho

RESUELVE

NUMERAL. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria -BBVA S.A.- frente a Carmen Isolina Ríos Carvajal, absteniéndose este juzgado de ordenar la devolución de la demanda, dado que fue presentada en formato digital.

En firme este auto, archívense las diligencias y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ El otorgamiento mediante escritura pública y su inscripción son formalidades *ad substantiam* de la hipoteca. Así lo precisó la sentencia de casación CSJ SC de 14 de mayo de 1964 (M.P. José Hernández Arbeláez); 29 de abril de 2004 (M.P. Jorge A. Castillo).

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45348a0952c9722fe2d96f1d32b2c5afaa5536eb8e00b44dc96e4a8da824d058**

Documento generado en 19/04/2022 08:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>